



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER SAS
DEMANDADOS: BIOTECNOLOGIA PROYECTOS ASESORIAS Y SERVICIOS
RADICADO: 680014003011-2020-00265-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia anticipada de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho se permitió.

*“...PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR INCUMPLIMIENTO DE LA LABOR CONTRATADA OBJETO DE LA FACTURA 0892” alegadas por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, promovida por INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER SAS, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.,. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.*

***CUARTO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.*

***QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.730.000), de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.*

***SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

***SÉPTIMO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.*

***OCTAVO:** En firme la presente decisión, REMITIR las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017...”*

Según constancia secretarial que se extrae del sistema siglo XXI, la publicación de la sentencia data del 07 de abril de 2022, notificada por estados el 08 de abril de dicha anualidad.

El día 20 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el citado proveído, enviado a la dirección electrónica del Despacho.

Del recurso de apelación se tiene lo expuesto a continuación.

*“(…) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*

Con lo anterior queda claramente establecido que las sentencias que son apelables son los de primera instancia y para el caso, la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, fue al interior de un proceso de única instancia, en la medida que la cuantía del proceso no supera la mínima establecida por el estatuto proceso, y tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P. que consigna:

*“(…) **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)** (negrita y subrayado nuestros)*

Analizado lo anterior, se puede concluir con claridad que la sentencia proferida el 29 de marzo de 2022, no es susceptible del recurso de apelación impetrado y por ello se hace necesario negar el mismo por improcedente.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO